

**MEMORIA PARA OPTAR AL GRADO DE LICENCIADO EN  
CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES:**

**“Fundamentos de Derecho Internacional invocados en  
las Acusaciones Constitucionales contra Ministros de la  
Corte Suprema”**

Alumno: Juan Ignacio Alarcón Santander

Profesor: Claudio Troncoso Repetto

\_\_\_\_\_Año 2004\_\_\_\_\_

## **Introducción**

La aplicación del derecho internacional de los derechos humanos por los tribunales nacionales ha sido materia de una larga controversia, tanto en Chile como en el resto del mundo. Dicha controversia se debe en parte a problemas de derecho nacional y de procedimientos internos, pero abarca más que nada importantes temas del derecho internacional. Debido a que los avances más significativos en materia de derecho de los derechos humanos se ha logrado mediante tratados y convenciones, la aplicación del derecho internacional en el orden jurídico interno se ha convertido inevitablemente en el aspecto central de la materia.

Ahora bien, en los años 1992, 1996 y 1997 se presentaron, en la Cámara de Diputados, tres acusaciones constitucionales contra Magistrados de la Corte Suprema. El marco común de éstas, se relacionaba con cuestionar determinadas resoluciones adoptadas por los Ministros acusados, que, a juicio de los acusadores, significaba una negación a aplicar el derecho internacional de los derechos humanos, violando tanto el derecho internacional como el derecho interno; interrumpiendo de paso una larga tradición judicial acerca del papel que desempeña el derecho internacional. Especial énfasis se hizo acerca de la correcta interpretación y aplicación por los tribunales del artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política. Éste establece que:

*“El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.*

El presente trabajo de memoria analizará en líneas generales lo que se entiende por acusación constitucional, sus requisitos y causales, para luego examinar con detención cada una de las acusaciones constitucionales mencionadas en el párrafo anterior. Dicho examen se centrará en el debate planteado tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado y que por cierto incluye una síntesis de los libelos acusatorios presentados y sus correspondientes contestaciones, además de los informes presentados por las comisiones correspondientes.

## **Antecedentes Generales**

La Acusación Constitucional es un procedimiento parlamentario a través del cual se procura la destitución de uno o varios altos funcionarios públicos en razón de haber incurrido éstos, en alguno de los delitos, infracciones o abusos de poder que en forma taxativa y pormenorizada establece la Carta Fundamental.

Se trata de un instituto de garantía de la Constitución que permite hacer efectivo el principio de responsabilidad constitucional de funcionarios y magistrados designados en el artículo 48, N °2 de la Carta. La acusación en juicio político se configura como un procedimiento con dos fases. La primera en la Cámara de Diputados, que de admitir el libelo acusatorio y sus antecedentes “encausa” al funcionario o magistrado acusable, el que queda suspendido en el desempeño de la función pública que se trate, con excepción del Presidente de la República.

En la segunda fase, el Senado declara la culpabilidad del acusado por un ilícito constitucional, delito, infracción o abuso de poder; tal cual lo define el artículo 49 N °1 de la Constitución.

En el caso concreto de las acusaciones deducidas contra magistrados de los tribunales superiores de justicia, la Constitución Política considera que la causal que ha de invocarse y acreditarse es el “notable abandono de deberes”.

Tal causal es singular en el sentido de que es la única que puede invocarse en contra de los jueces susceptibles de ser destituidos a través de este mecanismo.

La doctrina ha dado una serie de definiciones y requisitos necesarios para la concurrencia de esta causal. Así, para el profesor Alejandro Silva Bascuñan, hay notable abandono de deberes sólo “cuando se producen circunstancias de suma gravedad que demuestran, por actos u omisiones, la torcida intención, el inexplicable descuido o la sorprendente ineptitud con que se abandonan, olvidando o infringiendo, los deberes inherentes a la función pública ejercida”<sup>1</sup>

Para que proceda esta causal, en opinión del profesor Roberto Nahum<sup>2</sup>, es necesario que concurren copulativamente los siguientes requisitos:

- 1.-Que se trate de un ministro de un tribunal superior de justicia.
- 2.-Que se produzca un abandono de deberes.
- 3.-Que los deberes abandonados sean de aquellos que la ley ha encomendado única y exclusivamente a los magistrados de los tribunales superiores de justicia.
- 4.-Que tales deberes no emanen del ejercicio propio de la actividad jurisdiccional, o lo que es lo mismo, que la acción del Congreso respete la

---

<sup>1</sup> “Tratado de Derecho Constitucional”, Tomo III, Editorial Jurídica de Chile, 1963, p.107.

<sup>2</sup> Nahum Roberto, Sesión 26° Cámara de Diputados, viernes 25 de julio de 1997.

limitación constitucional en cuanto a no avocarse al conocimiento de causas pendientes o procesos fenecidos. Lo que en opinión del profesor Raúl Tavolari, no impide el hecho de calificar (no modificar) el contenido de una resolución para determinar si hubo o no el mencionado abandono.

5.-Que el abandono sea notable, esto es, continuado, persistente e incorregible.

6.-Que se trate de una acción voluntaria, penalmente hablando.

# CAPÍTULO I

## ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL DE 1992

El 15 de diciembre de 1992 los acusados fueron los ministros Sres. Hernán Cereceda, Lionel Beraud, Germán Valenzuela, y el Auditor General del Ejército (General Fernando Torres Silva). Los acusadores, Diputados Aylwin Azócar, Elizalde, Estévez, Jara, Barrauto, Martínez Ocamica, Montes, Muñoz, Naranjo y Pizarro; fundaron este notable abandono de deberes en tres causales o capítulos:

- 1) La denegación de Justicia que implicaba el traspaso arbitrario y precipitado del conocimiento del proceso de Alfonso Chanfreau a los tribunales militares
- 2) La integración impropia de una sala de la Corte Suprema por parte del Auditor General del Ejército para conocer de un recurso de queja en un proceso en que dicho Auditor General se había desempeñado como fiscal Ad Hoc, y
- 3) El retraso inexcusable e ilegal de un fallo judicial.

## **Libelo Acusatorio**

Una parte importante de la acusación constitucional es destinada al análisis de la primera causal esgrimida. La esencia de esta causal la constituiría la reiterada e inexcusable omisión de algunos señores magistrados, entre ellos los acusados, de hacer justicia ante violencias y crueldades extremas vividas en la sociedad chilena, situación que habría culminado con la resolución de la Tercera Sala de la Corte Suprema, de fecha 30 de octubre de 1992, apoyada en el voto de mayoría de los magistrados acusados, por la cual se dispusiera el traspaso del proceso de Alfonso Chanfreau a los tribunales militares. Junto con lo anterior, hacen una breve recapitulación de antecedentes de hecho, con relevancia jurídica general, derivados de treinta y tres procesos criminales por detención y desaparecimiento de personas, traspasados a la justicia militar y en los cuales se dictó sobreseimiento definitivo. A su juicio, ello prueba que existe una permanente, invariable y dramática reiteración o costumbre con respecto a la suerte que corren los procesos por violaciones a los derechos humanos, concretamente, por detención y desaparecimiento de personas, cuando son conocidos o traspasados a la justicia militar; no se avanza nada en el esclarecimiento de la verdad y se produce una denegación absoluta de

justicia que es consecuencia de una interpretación muy dudosa y apresurada de la ley.<sup>3</sup>

El fallo de traspaso de competencia se apoyaría en tres elementos, a saber, que los hechos investigados –desaparición de Alfonso Chanfreau– ocurrieron durante un estado de guerra, que tales hechos se desarrollaron en recintos de carácter militar y que en ellos se imputa responsabilidad a persona militar, de lo que cabe colegir que tales hechos se produjeron con ocasión de un acto de servicio. Frente a esto señalan los Diputados acusadores, que entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1978 se vivió en Chile una situación “ficticia” de guerra, por obra de los DL 3 y 5 de 1973. El estado de sitio, agregan, decretado por razones políticas y sociales (como huelgas o paros), no importa estado de guerra o tiempos de guerra. Por otro lado, el describir los recintos clandestinos de la DINA como “militares” y atribuirle una supuesta función militar, constituye una grave afirmación en opinión de los acusadores, pues esta última sólo puede ejercerse dentro de los límites que la ley autoriza, dentro de los cuales no están, ni podrán haber estado nunca, la comisión de los ilícitos graves que se investigan. La argumentación en contrario significaría suponer que el estatuto jurídico que creó al DINA la autorizaba para

---

<sup>3</sup> Texto de la acusación constitucional. El Mercurio de Santiago, 06 de Enero de 1993.

ejecutar operaciones de secuestro y desaparición de personas y que ellas, en consecuencia, podían constituir actos de servicio de aquella.

En lo que respecta al concepto de “notable abandono de deberes”, a cuya construcción tiende el libelo acusatorio, apuntan a los deberes más relevantes de los tribunales superiores de justicia, cuyas fuentes se encuentran tanto en la Constitución, como en las normas de rango constitucional que, acorde con el artículo 5° de la propia Carta Fundamental, consagran las obligaciones sobre los derechos humanos adquiridas por el Estado chileno en el plano internacional, y también en las disposiciones de rango orgánico constitucional contenidas en el Código Orgánico de Tribunales. Dichos deberes y funciones, señalan, se encuentran establecidos de igual forma, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales citan el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos, integrados al orden jurídico interno gracias al artículo 5° inciso 2° CPE. Todo esto los lleva a concluir que los derechos de las personas son la corona o ápice de todo el ordenamiento jurídico.

## **Defensa de los Magistrados**

En su defensa el Auditor señor Torres hace presente que la acusación parte de la base que la justicia militar equivale a denegación de la justicia e incumplimiento de las garantías del debido proceso, calificación carente de objetividad por cuanto su jurisdicción y competencia están fijadas en la ley y es también la ley quien regula la orgánica de tales tribunales, los tipos delictuales y el procedimiento a que deben ceñirse los asuntos que se tramiten ante ella.

Sobre el mismo punto, el Ministro señor Cereceda agrega que no puede un juez, al dirimir una contienda, atender al destino final que la causa tendrá, a criterio de la parte, en otro tribunal. Resulta, además, contradictorio porque “si la justicia militar constituyera un medio para procurar la impunidad, el enjuiciamiento debió afectar esa judicatura especial, sin perjuicio además, de ser responsabilidad de los poderes colegisladores, es decir, el Ejecutivo y el Legislativo, de introducir las necesarias reformas legales para corregir semejante anomalía”.<sup>4</sup>

A modo de conclusión, añade que los magistrados de la Corte Suprema no son responsables política, administrativa o penalmente por el contenido de las sentencias que dictan, al igual que los parlamentarios por las opiniones que

---

<sup>4</sup> Defensa del Ministro Sr. Cereceda. El Mercurio de Santiago, 07 de Enero de 1993.

emiten en el desempeño de sus cargos, circunstancias que constituyen las inviolabilidades de que ambos disfrutaban y que se fundan en el necesario equilibrio entre los distintos poderes del Estado.

Cabe destacar que ni los Sres. Ministros, ni el Auditor Sr. Torres, hicieron alusión, en forma alguna, a los fundamentos de Derecho Internacional invocados por los acusadores ni del artículo 5° inciso 2° CPE.

### **Informe de la Comisión**

Acordado en sesiones de fechas 21 y 29 de diciembre de 1992 y 4,5 y 6 de enero de 1993, este informe fue elaborado por los Diputados Sres. Baldemar, Martínez, Morales, Ulloa y Yunge.

Los Diputados señores Carrasco, Martínez, y Yunge fueron partidarios de recomendar la aprobación de la acusación. Entre sus fundamentos están el que la Justicia Militar carecería de independencia, sus magistrados no gozan de inamovilidad y en ella no existe un acabado derecho a la defensa<sup>5</sup>; según lo demuestran las treinta y tres causas señaladas en el libelo acusatorio y que fueron sobreseídas por la Justicia Militar.

Agregan que ha existido una abierta violación a la ley y un claro desinterés por parte de los Señores Ministros acusados para aplicar el artículo

---

<sup>5</sup> Luis Maldonado Boggiano, ex Presidente de la Corte Suprema en su Discurso de inauguración del año Judicial, 1° de Marzo de 1989.

5° de la Constitución Política, el que ha sido infringido por el fallo que dictaran en atención a que conforme lo dispone dicho artículo, debió aplicarse en el caso la Convención Americana de Derechos Humanos, denominada Pacto de San José de Costa Rica. Dicha convención establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías, en un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley.

Estimaron los señores Diputados que los derechos humanos deben ser seriamente considerados, más aún por quienes tienen el mandato de respetarlos en representación del Estado y promoverlos.

### **Debate en Sala**

En la Cámara de Diputados, el debate y al votación sobre la acusación se llevó a cabo en la sesión N° 38 realizada los días 8 y 9 de Enero de 1993.

Gran parte de la discusión se centró en el exacto sentido del artículo 73 de la Constitución Política y acerca de si los Diputados acusadores estaban o no revisando los fundamentos o contenidos de las resoluciones dictadas por el Poder Judicial; facultad expresamente vedada al Congreso Nacional en el mencionado artículo de la Carta Fundamental. Sobre este aspecto que hablaba de una posible cuestión previa de inconstitucionalidad, se pronunciaron a

favor de esta los Diputados Bombal y Chadwick y en contra los Diputados Elgueta y Aylwin, entre otros.

Finalmente el Diputado Jara logró llevar el debate hacia el alcance del artículo 5° inciso 2° CPE dentro de la función jurisdiccional. Este señaló que en el tema de los derechos humanos, la Corte Suprema está sujeta al control interno y de juicio político o público por parte del Congreso Nacional y, en virtud de lo prescrito en el artículo 5° de la Constitución, y la Convención Americana de Derechos Humanos, al control externo de organismos internacionales tales como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Precisamente los dos casos sometidos a la consideración de la Cámara demuestran que la Corte Suprema para nada consideró el artículo 5° de la Constitución, en relación con los artículos 7°, numeral 5, 8°, numeral 1, y artículos 24 y 25, relativos al derecho a la libertad personal, garantías judiciales, igualdad ante la ley y protección judicial, respectivamente, todos del Pacto de San José de Costa Rica.<sup>6</sup>

En el mismo sentido se pronunció el Diputado Naranjo, al indicar que “nuestra Constitución reconoce diversas declaraciones y pactos internacionales sobre derechos humanos que, a partir del holocausto de la Guerra Mundial, los países del mundo se han comprometido a respetar y

---

<sup>6</sup> Fundamentación de voto del Diputado Sergio Jara. Boletín Cámara de Diputados. P.73

promover, los cuales al ser suscritos, quedan automáticamente incorporados a nuestro ordenamiento jurídico, siendo inmediatamente aplicables por los tribunales, sin que ningún órgano del Estado pueda desconocerlos. Dichas normas sobre derechos humanos, de acuerdo con el artículo 5° de la Constitución, están por encima de nuestras normas y compete aplicarlos cabalmente a todos los tribunales, especialmente a la Corte Suprema.”<sup>7</sup>

Sustentando la posición contraria, el Diputado Sr. Ribera señaló que “presumir que la Corte Suprema habría incurrido en notable abandono de deberes por el hecho de haber dejado de aplicar el artículo 5° inciso 2° de la Constitución, me parece una interpretación inaceptable; porque la Corte Suprema, al resolver la contienda de competencia, en realidad no resolvió, el fondo, un asunto. En realidad no hizo justicia. Lo que hizo fue resolver una contienda entre tribunales, y atribuirle a uno de ellos la competencia sobre el asunto.”<sup>8</sup>

Al término del debate, la acusación fue aprobada en la Cámara, registrándose 66 votos a favor, 39 en contra y una abstención.

---

<sup>7</sup> Fundamentación del voto del Diputado Naranjo. Op. Cit. P.84.

<sup>8</sup> Fundamentación del voto del Diputado Ribera. Op. Cit. P.92

## **Senado**

Durante los días 19 y 20 de Enero de 1993, se conoció en el Senado de la acusación constitucional ya aprobada en la cámara. Formalizaron la acusación ante el Senado los diputados Martínez, Schaulson y Elgueta. La defensa de los Magistrados Lionel Beraud y Hernán Cereceda fue asumida por el abogado Fernando Saenger, la del Auditor General del Ejército por el abogado Enrique Ibarra y el Ministro Germán Valenzuela envió su defensa escrita.

Lo central en la formalización de la acusación ante el Senado fue que los Magistrados acusados incurrieron en un notable abandono del deber constitucional consagrado en el artículo 5° inciso 2° de respetar los Derechos Humanos garantizados por la Constitución y los tratados internacionales<sup>9</sup>. Se invocan dentro de estos Derechos Humanos, el derecho a ser oído por un tribunal competente, independiente e imparcial<sup>10</sup>. Este derecho estaría siendo ignorado en dos aspectos. Por una parte, el resolver la contienda de competencia a favor de la Justicia Militar contra el mérito del proceso, a juicio

---

<sup>9</sup> Intervención del Diputado Gutemberg Martínez en el Senado. El Mercurio, jueves 28 de Enero de 1993.

<sup>10</sup> Artículo 14° Pacto de Derechos Civiles y Políticos, San José de Costa Rica, 1966.

Artículo 8° Convención Americana de Derechos Humanos de 1969.

Declaración de Naciones Unidas sobre principios básicos relativos a la independencia de la Judicatura

de los acusadores, implica que es el propio Tribunal que integran los acusados, el que ha perdido imparcialidad.

Por otra parte, este derecho a ser oído por un tribunal competente, independiente e imparcial, señalan, se ve afectado al otorgar competencia a un tribunal que no es plenamente independiente. Citan, al respecto, las palabras pronunciadas por el ex presidente de la Corte Suprema don Luis Maldonado en el discurso de inauguración del año judicial en 1989. Este señalaba que “si bien es cierto que los tribunales militares están sometidos en gran parte a los principios fundamentales que deben regir la organización de los tribunales de justicia, sin embargo aquellos principios que son base de las garantías de los imputados, tienen precaria vigencia en los tribunales castrenses. En efecto. – continúa- siendo sus magistrados personal de las Fuerzas Armadas, los que de partida están sometidos a reglamentos de disciplina muy importantes, desaparece la garantía de la inamovilidad, al que es base fundamental en relación con la independencia del juez. Y esto implica, de inmediato, una seria deficiencia en el sistema de administración de justicia en cuanto a la confiabilidad de sus resultados.”

A continuación se desarrolla latamente el deber que les correspondería a los magistrados, como órganos del Estado, de observar y promover los Derechos Humanos. Se sostiene que se trata de una nueva obligación

constitucional, introducida por la reforma constitucional de agosto de 1989. Este nuevo marco extiende a aspectos sustantivos los deberes de la Corte Suprema, comprendiendo a la obligación de considerar y emplear como derecho interno directamente aplicable, entre otras normas, los pactos internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y de la Convención Americana de Derechos Humanos, todos ratificados por Chile y vigentes tanto internacional como internamente, como se ha señalado en el texto de la acusación. El cumplimiento de este deber constitucional que el artículo 5° impone, entre otros, a los Ministros de la Corte Suprema debería traducirse necesariamente en las resoluciones judiciales que emitan. ¿Cómo respeta un juez los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales? – se pregunta el Diputado Martínez- Aplicando sus disposiciones en las causas que le corresponde resolver.

Lo anterior, agregan, no tiene por qué verse en contradicción con el artículo 73 de la Constitución que prohíbe al Congreso Nacional, revisar los fundamentos o contenidos de las resoluciones judiciales. Dicha disposición, señalan, se refiere a que las resoluciones pronunciadas por el Poder Judicial no podrían ser enmendadas en razón de discrepar acerca de su contenido, pero nada obsta a que los Magistrados, al dictar dicha resolución, hayan

desconocido un deber que la Constitución les impone; y puedan, por ende, ser acusados constitucionalmente.

Profundizando en el punto, señalan los Diputados que aún en el evento hipotético de que alguien pretendiere una contradicción insalvable, debieran primar las normas contenidas en el artículo 5°. Para esto dan tres argumentos:

1) En primer lugar, la ubicación que el constituyente dio al artículo 5° en nuestra Carta Fundamental. En efecto, apuntan, el mencionado artículo se encuentra en el capítulo denominado “De las bases de la Institucionalidad” siendo el propio constituyente quien ha dado a estas normas mayor jerarquía, puesto que requieren el quórum más exigente de reforma constitucional.

2) Por lo demás, es el mismo artículo 5° el que señala como límite a la soberanía del Estado, los derechos que emanan de la naturaleza humana. De ahí que es dable concluir, para los Diputados acusadores, que estos derechos tienen una jerarquía hasta supra-constitucional.

3) Los tratados en materia de derechos humanos ya tenían jerarquía de ley en nuestro ordenamiento jurídico antes de la reforma constitucional de 1989. Por lo tanto, si ésta tuvo por objeto vigorizar tales derechos, no puede más que entenderse que la vigorización importa dar a esos tratados y a los derechos consagrados en ellos una jerarquía superior a la de los preceptos normativos internos.

Por último, señalan los Diputados, la Corte Suprema ya no es en Chile la máxima instancia o la instancia suprema, sobre la cual “no está más que el juicio de Dios”, como llegaron a sostener algunos Ministros en su contestación. Estos no saben que Chile ha reconocido al competencia de la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos (OEA) y la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con sede en San José de Costa Rica, de acuerdo a la Convención Americana de Derechos Humanos. Quizás lo que sucede, finalizan, es que algunos no acostumbran considerar la Constitución Política de la República como derecho aplicable, sino sólo las leyes, convirtiéndose en “aplicadores de leyes”, en una perspectiva (a juicio de los Diputados), superada tanto académica como jurisdiccionalmente en nuestro país.

En la contestación, los acusados hacen referencia, aunque en menor grado, al artículo 5°. El abogado Saenger señala no entender cómo se ha infringido dicho artículo por el sólo hecho de atribuir en una causa, competencia a la justicia militar. Manifiesta que la acusación, sin fundamento alguno, da por establecido el propósito de los acusados de procurar impunidad de ciertos delitos relacionados con la violación de derechos humanos, presumiendo que por el sólo hecho de traspasar a la justicia militar una causa

que conocen los tribunales del fuero ordinario, se consuma el objetivo que se atribuye a los acusados de procurar la impunidad de los culpables de tales delitos.<sup>11</sup>

El Ministro Sr. Valenzuela, en tanto, arguye que no se ha violado el artículo 8° de la Convención Americana, pues a través del traspaso del caso Chanfreau a la justicia militar, se ha asignado competencia a un tribunal competente, establecido con anterioridad por la ley y con los resguardos para asegurar se independencia e imparcialidad, mediante los requisitos que exige nuestra legislación para servir el cargo, su carrera funcionaria, su calificación anual; y la consagración de inhabilidades, recursos legales de reconsideración, de apelación, de queja, de casación, todo ello considerado en el Derecho chileno.

Continuando con el debate, tomó la palabra el senador Sergio Diez. Señaló éste la improcedencia de la acusación constitucional, basándose en 3 aspectos:

- 1) Los magistrados de Justicia son acusables por “notable abandono de deberes”. No lo son por infracción de la Constitución Política, y tampoco por infracción a la ley o por haberla dejado sin aplicación, porque éstas causales son aplicables al Presidente de la República y a los

---

<sup>11</sup> Sesión 24°, martes 19 de Enero de 1993, Diario de Sesiones del Senado.

Ministros de Estado. El magistrado es responsable sólo de su conducta ministerial; jamás de su criterio para aplicar la ley, porque ésa es específicamente su función propia: usar su juicio y no el juicio de otros, en la interpretación y aplicación de la ley al caso que conoce. Esto sería concordante con el espíritu que tuvo la Comisión de Estudios de la Constitución al redactar el artículo 48.

- 2) La obligación del estado de respetar y promover los Derechos Humanos no fue creada por la reforma constitucional de 1989, sino que se desprende con claridad del texto y espíritu de la Constitución de 1980, con especial mención de su artículo 1°.
- 3) Los instrumentos internacionales citados (Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), son los que los tratadistas internacionales llaman “Tratados de Conducta”. El Pacto de San José obliga a los Estados partes, si los derechos y libertades descritos en él no estuvieren garantizados por disposiciones legislativas, a adoptar dichas normas, de acuerdo con su propio sistema jurídico interno. Lo mismo señala el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 2°; y del progreso que se haga debemos dar cuenta anualmente al Comité especial, que dicho tratado establece.

Respecto de este último punto la distinción entre normas con carácter de *self executing* o *non self executing* nos remite a determinar si es necesaria la dictación de medidas legislativas adicionales para implementar las normas de un tratado<sup>12</sup>. En general se estima que las normas auto-ejecutables tienen una precisión normativa suficiente, haciendo innecesaria al dictación de normas internas complementarias que posibilitaran su incorporación al orden interno y su aplicación en forma directa por los tribunales.

Para el Senador Diez, el artículo 2º<sup>13</sup> de la Convención Americana condicionaría la aplicación de los derechos protegidos por la Convención a las disposiciones legislativas internas.

A juicio del profesor Claudio Troncoso, la mayoría de la doctrina está de acuerdo en que gran parte, sino todos los derechos garantizados en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana, tienen la suficiente precisión normativa para ser fuente directa de derechos y obligaciones para el individuo y poder ser aplicadas directamente por los tribunales “aplicar un criterio contrario, agrega, podría permitir la manipulación por parte de los Estados que no quisieron cumplir con estas obligaciones internacionales, a

---

<sup>12</sup> Detzner, John. “Tribunales Chilenos y Derecho Internacional de Derechos Humanos”. P. 76.

<sup>13</sup> Dicho artículo establece: “Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1º no estuvieren garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter, los estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter, necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

través de no establecer las medidas legislativas necesarias para hacer efectivos esos derechos”.

Finaliza diciendo que el deber establecido por la Convención en el artículo 2° es complementario al deber del artículo 1° que establece la obligación de respetar los Derechos Humanos<sup>14</sup>. En efecto, el artículo 2° sólo genera una obligación adicional a las que derivan del artículo 1°. La obligación de este artículo hace que la Convención (salvo que ella misma disponga otra cosa) se aplique incondicionalmente al Derecho Interno.

Otro punto interesante fue el planteado por el Senador Sergio Fernández. Al fundamentar su rechazo a la acusación constitucional, señaló su discrepancia respecto del argumento dado por los acusadores, en virtud del cual la aplicación del artículo 5° de la Constitución significaba un cambio total de ella. Es decir, explica, antes de la reforma de 1989 existía una Constitución y por la incorporación del artículo mencionado existiría otra. Con tal razonamiento, se aduciría que la normativa del artículo 5° ha incorporado con valor superior a la ley todos los tratados que dicen relación con derechos humanos y que, al darles ese tratamiento, tendrían preeminencia sobre la ley común. A juicio del Senador Fernández, tal interpretación trae consigo una

---

<sup>14</sup> Troncoso Repetto, Claudio. “La Acusación Constitucional y el deber constitucional de respetar y promover los Derechos Humanos”. Revista de Humanidades N °1 . Universidad Nacional Andrés Bello, 1993.

distorsión completa de nuestro ordenamiento constitucional.. Significa que por la vía de los tratados puede modificarse la Constitución Política, con mayorías distintas a las prescritas para reformarla. En efecto, para aprobar un tratado se requiere y exige simple mayoría de ambas Cámaras y en este caso, se requería un quórum distinto de aquel para modificar la Carta.

El profesor Claudio Troncoso opina, por su parte, que es la propia Constitución la que en el artículo 5° se auto-limita, al señalar que la Soberanía del Estado (y por lo tanto el Poder Constituyente y la Constitución misma) reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Ya en la comisión de estudios de la Constitución, agrega, se concibió a los Derechos Humanos como límite al Poder Constituyente y primó la idea de que estos derechos existen en forma independiente de la voluntad de los Estados; que sólo se limitan a reconocerlos (Comisión de Estudios para la Nueva Constitución, sesión N °48, páginas 7, 16 y 17 y sesión N °56 páginas 10 y 11).<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> Troncoso. Op. Cit P.9

## **Decisión del Senado**

La acusación constitucional fue aprobada en el Senado respecto del Ministro Cereceda y rechazada respecto de los demás (25 votos de la Concertación de Partidos por la Democracia en pleno más los de los senadores RN; Piñera, Ortiz y Pérez Walker, contra 20).

## CAPÍTULO II

### ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL DE 1996

El 4 de Septiembre de 1996, Diputados Allende Bussi, Ascencio, Ceroni, Escalona, Girardi, Barrueto, Naranjo, Pollarolo, Schaulson, Tohá y Villegas; dedujeron acusación constitucional por “notable abandono de deberes” en contra de los Ministros de la Exma. Corte Suprema de Justicia, señores Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Zurita Campos, Guillermo Navas Bustamante y Hernán Álvarez García.

Este notable abandono de deberes se habría producido:

1.- Al ignorar antecedentes probados en el proceso y normas jurídicas vigentes en Chile con el fin de decretar y confirmar el sobreseimiento definitivo de la causa por el homicidio de don Carlos Soria Espinoza, demostrando grave falta de imparcialidad y denegación del derecho a la justicia.

2.- Al sustraerse, los señores Ministros recurridos, de las obligaciones que el cabían tutelar en cuanto a la responsabilidad internacional del Estado chileno envuelta en el caso.

## **Libelo Acusatorio**

Los acusadores en sus consideraciones previas señalan que la parte de la soberanía que los jueces ejercen, en cuanto autoridades establecidas por la Constitución, está limitada por el “respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana” por lo que nuestros magistrados deben igualmente “respetar y promover tales derechos”, garantizados constitucionalmente, “así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”. Señalan que así como los Ministros recusados al investigar la causa ignoraron esta disposición de la Constitución, igualmente ignoraron la jurisprudencia de la Corte Suprema que sostiene que “los tratados internacionales deben ser aplicados como ley de la República, al amparo de lo dispuesto por el artículo 5° inciso 2° de la Constitución”<sup>16</sup>.

Además, por ostentar el señor Soria, la calidad de Jefe del Departamento del Centro de Demografía (CELADE), estaba sujeto a la “Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos” de 1973.

Igualmente se ignoró, a juicio de los acusadores, la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, particularmente los artículos 18, 27, 56 N°2 y 65.

---

<sup>16</sup> Fallo Corte Suprema. Rol 33.592. 08 de Enero de 1996.

Respecto de la segunda causal, se expresa que la responsabilidad del estado por el cumplimiento de sus obligaciones internacionales comprende a todos sus poderes. Ellos lo hace responsable ante la comunidad internacional de toda acción u omisión, de cualquiera de sus órganos, que sea violatoria de dichas obligaciones. De este modo son responsables los Ministros (como representantes del Poder Judicial del Estado), al aislarse en una norma de rango de menor jerarquía, como lo es el decreto ley N °2.191, de 1978, que los acusadores califican como “una renuncia del estado que la promulga al uso de su poder punitivo”<sup>17</sup>, eludiendo así sus obligaciones de dar cumplimiento al artículo 2° de la Convención.<sup>18</sup>

### **Defensa de los Magistrados**

Los afectados, en primer lugar, dedujeron cuestión previa de improcedencia por inconstitucionalidad de la acusación constitucional por no concurrir la causal de “notable abandono de deberes”. Se apoyan para ello, en el artículo 73 de la Constitución y el principio de independencia del Poder Judicial allí consagrado. Concluyen en la existencia de una prohibición absoluta para acusar constitucionalmente a los magistrados de los Tribunales

---

<sup>17</sup> Considerando quinto del fallo.

<sup>18</sup> Dicho artículo establece: “Cada Estado parte hará que esos delitos sean castigados con penas adecuadas que tengan en cuenta el carácter grave de los mismos”.

Superiores de Justicia por notable abandono de deberes, basándose en la forma en que dictan sentencia y establecen jurisprudencia.

En cuanto a la contestación a los aspectos de fondo de la acusación responden:

- Sobre el argumento de la inmunidad diplomática, indican que el oficio solicitado al Ministerio de RREE no establece que el señor Soria hubiese sido “funcionario superior permanente” de la CEPAL y que por el contrario, se le atribuye expresamente, por la propia CEPAL, sólo la calidad de “funcionario internacional”.
- Respecto de la violación del artículo 5° inciso 2° de la Constitución, citan jurisprudencia de la Corte Suprema en la que se establece que ningún acuerdo internacional vigente limita la facultad de amnistiar; y que por el contrario, tal facultad aparece expresamente reconocida en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 4°.<sup>19</sup>
- Acerca de la no aplicación de la Convención sobre prevención y castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, señalan que esto no es efectivo. Para lo anterior citan los considerandos 9°, 11° y 12° de la sentencia de primera instancia de fecha 04 de junio de 1996 y los considerandos 3° y 4° de la sentencia de segunda instancia de fecha

---

<sup>19</sup> Pleno de la Corte Suprema pronunciándose en sentencia de término recaída en un recurso de inaplicabilidad sobre cuestiones relacionadas con la amnistía contenida en el DL N°2.191. 24 de Agosto de 1990.

23 de agosto de 1996, los que invocan reiteradamente sus disposiciones como fundamento de las respectivas resoluciones.

- En cuanto a la presunta violación de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, señalan los afectados, que al tenor de lo dispuesto por su artículo 4º, esta Convención sólo tiene vigencia desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.
- Acerca de la afectación de las relaciones internacionales; señalan en primer lugar, que es de responsabilidad exclusiva del Presidente de la República la conducción de las relaciones internacionales del país (nombrando embajadores y agentes diplomáticos entre otras facultades).

### **Informe de la Comisión**

Los diputados señores Arturo Longton, Juan Masferrer, Teodoro Ribera y Raúl Urrutia constituyeron el voto de mayoría que se manifestó a favor de rechazar la acusación constitucional. Dentro de sus fundamentos, se refirieron por una parte; al tema de la Separación de Poderes del Estado y su consagración constitucional en los artículos 6º y 7º. Señalan que “esta división de poderes o de funciones, es el fundamento en que descansan la libertad y las garantías y derechos individuales, y ella no es absoluta, pero sí

de tal naturaleza que cada uno de los otros Poderes no interfiera ni suspenda las decisiones que son propias y privativas del otro”<sup>20</sup>

Agregan que de la simple lectura del artículo 73 de la Constitución se desprende con nitidez, que el constituyente no sólo describió la competencia de los tribunales establecidos por la ley, sino que adoptó la precaución de negar expresamente al Presidente de la República y al Congreso Nacional la posibilidad de ejercer funciones judiciales, como igualmente “avocarse causas pendientes, revisar sus fundamentos o contenidos de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos”.

Luego apuntan al tema de fondo y las dos causales invocadas en el libelo acusatorio. Establecen respecto de la primera, que esta se refiere a una forma de rendir la prueba y su valoración en el proceso, elemento consustancial a la labor judicial y que cabe innegablemente en la competencia exclusiva de los tribunales establecidos por la ley. Mal puede la Cámara de Diputados, agregan, considerar que un elemento como el indicado puede subsumirse en el de “notable abandono de deberes”, sin arrogarse la revisión de los fundamentos o contenidos de las resoluciones judiciales, materia especialmente vedada por el artículo 73 inciso 1° de la Constitución<sup>21</sup>.

Respecto de la segunda causal, se establece que compete al Presidente de la

---

<sup>20</sup> Corte Suprema, 3 de Mayo de 1965, considerando 1°, p.60

<sup>21</sup> Informe de la Comisión Especial. Acordado en sesiones de los días 24, 25, 26 y 30 de Septiembre de 1996.

República, como Jefe de Estado, conducir las relaciones exteriores de la república, requiriendo la participación de la Cámara de Diputados y del Senado para aprobar o rechazar los Tratados. Constituiría una situación preocupante y contraria a la más mínima norma de justicia e igualdad ante la ley, que implicancias políticas internacionales fueren consideradas por los tribunales al momento de hacer justicia. Ello conduciría en innumerables oportunidades, no a hacer justicia, sino que a imponer la “razón de estado” sobre los derechos de los litigantes. Las personas tienen derecho a que sólo se consideren en el proceso los hechos invocados en él y que estén probados, debiendo dejar de lado el juez, sus apreciaciones filosóficas, religiosas, políticas y de toda otra índole.

En relación con la eventual violación del artículo 5° de la Constitución Política al aplicar la ley de amnistía, el voto de mayoría de la Comisión recuerda que “el sentido de una norma de la Constitución no deriva de la simple consideración aislada de un artículo o parte de él, sino del conjunto de prescripciones que se refieren a una misma institución, regla que, por lo demás, constituye una simple aplicación de un principio elemental de hermenéutica”<sup>22</sup>. Al efecto, el propio constituyente de 1992 procedió a modificar tanto el artículo 9° como el artículo 60 N °16 para permitir la

---

<sup>22</sup> Tribunal Constitucional, sentencia Rol N °43, considerando 5°.

dictación de leyes de amnistía incluso respecto de delitos terroristas, sin perjuicio de haberlos calificado “por esencia contrarios a los derechos humanos”. Consiguientemente mal pueden los magistrados atentar contra el artículo 5° inciso 2° de la Constitución al aplicar una ley de amnistía, si la propia Constitución prevé su posible dictación.

### **Voto de Minoría**

Por su parte, el Diputado Sr. Jorge Soria fue partidario de la aprobación de la acusación. Se apoya, en primer lugar, en el hecho de que la acusación constitucional constituye una expresión de las facultades fiscalizadoras de la Cámara de Diputados que la Constitución explícitamente le atribuye como contrapeso republicano destinado a controlar la conducta de los integrantes de los Tribunales Superiores de Justicia en el cumplimiento de sus deberes, a fin de que, a través, se exija la responsabilidad política de éstos ante el incumplimiento notable de sus deberes, lo que en caso alguno afecta el ejercicio de su función jurisdiccional, que privativamente les pertenece; toda vez que no se afectan en modo alguno los efectos de las resoluciones por ellos emitidas, quedando de este modo a salvo la integridad y exclusividad en el ejercicio de tal función que protege el artículo 73 de la Constitución.

En tal sentido, cita el diputado la jurisprudencia parlamentaria sentada en la sesión del 8 de enero de 1993 cuando la Cámara de Diputados rechazó la cuestión previa de constitucionalidad formulada por los acusados Ministros de la Corte Suprema, señores Cereceda, Beraud y Valenzuela y por el Auditor General del Ejército, señor Torres Silva, quienes formularon idéntica alegación.<sup>23</sup>

El diputado Soria reconoce la discusión que se ha dado históricamente, en relación a si tal acusación sólo procede por el abandono notable de los deberes administrativos o adjetivos observado en la conducta de tales jueces o si también procede controlar a su través el abandono notable de sus deberes sustantivos relativos a la conducta de estos, que se desprende del contenido de sus resoluciones o sentencias. Sin embargo, acota que tal discusión se encuentra agotada con la dictación de la Ley de Reforma Constitucional N ° 18.825, publicada en el Diario Oficial de 17 de agosto de 1989. En efecto, señala, al modificar el inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, se adjudicó a todos los órganos del Estado, entre los cuales indudablemente se cuentan los tribunales de la República, el “deber” de “respetar y promover” los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana “garantizados

---

<sup>23</sup> “la acusación constitucional es una institución de derecho público que persigue la responsabilidad política de las más altas autoridades de la Nación, entre ellos los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, siendo sus efectos, en caso de ser acogida; el lograr la suspensión y posterior destitución de los acusados, quedando las resoluciones o fallos por ellos dictados a firme”.

por la Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”, deber constitucional que obviamente, está referido a aspectos sustantivos de la conducta de los órganos del estado y que, en el caso de los miembros de los tribunales, se expresa en el fundamento o contenido de las resoluciones que pronuncian.

Agrega que en tal sentido, la Cámara, a través de la acusación constitucional, no sólo está autorizada para fiscalizar el cumplimiento de dicho deber según se deduzca del contenido de las resoluciones judiciales, sino que, concordante con dicho nuevo texto del artículo 5º, también para la Cámara resulta un deber, al ejercer sus atribuciones fiscalizadoras, velar por que se promuevan y respeten los derechos humanos por parte de las autoridades sujetas a su fiscalización.

En cuanto al fondo de la acusación constitucional, el Diputado Soria sostiene que ella debe aprobarse en atención a que la decisión de los acusados en cuanto a considerar como no acreditada en el proceso la condición de funcionario internacionalmente protegido de don Carmelo Soria Espinoza se encuentra contradicha diáfananamente por el mérito de las pruebas que existen en el proceso, lo que sólo puede explicarse por una deliberada internación preconcebida de permitir la impunidad del crimen de que fue víctima, lo que

constituye una actitud y conducta que debe mantener quien ejerce funciones judiciales.

Concluye señalando que el decreto ley de Amnistía, de 1978, constituye una renuncia del Estado al ejercicio de su facultad punitiva, que despenaliza las conductas criminales comprendidas por sus disposiciones, en circunstancias que, precisamente, el objetivo primordial de la Convención sobre la Prevención y el Castigo de los Delitos contra las Personas Internacionalmente Protegidas persigue lo que su nombre evidencia, esto es, penalizar y castigar con penas adecuadas a la gravedad de estos crímenes a quienes los cometan.

### **Debate en Sala**

En las dos sesiones celebradas el día martes 1° de octubre de 1996, tomaron la palabra los Diputados Longton, Masferrer, Urrutia y Rivera, a favor de rechazar la acusación y el Diputado Soria, apoyando su voto de minoría en la comisión, en orden a aprobar la acusación.

Este último es enfático en señalar que aquí no se está reclamando contra el fundamento de los fallos de los tribunales de justicia, sino analizando la conducta de los jueces, a quienes debemos exigir que ejerzan su función jurisdiccional cabalmente, de acuerdo a derecho. Están obligados a respetar

los tratados internacionales y a aplicarlos preferentemente frente al derecho interno, es decir, al chileno, lo cual deriva de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, incorporada al derecho interno con la vigencia de la Carta Fundamental de 1980, la cual obliga a todos los órganos del Estado de Chile a aplicar la buena fe. Así lo señala el artículo 27 de dicha Convención, el cual establece que los Estados no pueden oponer las disposiciones de su derecho interno con el objeto de no cumplir sus obligaciones internacionales, lo que se conoce como el concepto de "intangibilidad de los tratados internacionales." Hay notable abandono de deberes cuando, de modo digno de reparo, los magistrados de los tribunales superiores de justicia hayan hecho abandono de los diversos deberes que establecen la Constitución, los tratados internacionales y las normas legales de la República. Cuando el tratado internacional se incorpora válidamente al ordenamiento jurídico nacional, tiene una fuerza pasiva respecto del derecho interno, ya que no puede dejar de aplicarse sino de acuerdo con lo que dispone la Convención de Viena sobre derecho de los tratados o de acuerdo con el procedimiento establecido en esa convención internacional, porque así lo quería el constituyente al obligarse internacionalmente, libre y voluntariamente, auto-limitando su propia potestad normativa.

La posición contraria se apoyó en los principios de separación de poderes del Estado y en la atribución exclusiva que nuestra Constitución Política entrega a los tribunales de justicia, para conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado.<sup>24</sup>

Plantean la cuestión previa de constitucionalidad, pues el artículo 73 de la Carta Magna, establece la prohibición al Congreso de revisar los fundamentos o contenidos de las resoluciones de los tribunales de justicia. A juicio de este grupo de Diputados, los acusadores habrían incurrido en esta revisión al señalar cómo deberían haber fallado los Sres. Ministros de la Corte Suprema recurridos, en el caso planteado. Los ministros, concluyen, de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia han actuado de conformidad a la ley y han hecho la apreciación de los medios de pruebas que tuvieron a la vista en el proceso de acuerdo a su real saber y entender y de conformidad a los antecedentes que obraban en el juicio.

Efectuada la votación acerca de la cuestión previa de constitucionalidad, esta fue rechazada por 64 contar 42 votos, sin registrarse abstenciones.

Se pasó luego al fondo de la acusación constitucional. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 44 de la LOC del Congreso Nacional, desechada la

---

<sup>24</sup> Intervención del Diputado Urrutia en sesión del día martes 1° de octubre de 1996.

cuestión previa, si en el informe la Comisión recomendara rechazar la acusación –como en este caso-, se dará la palabra a un Señor Diputado que la sostenga, y después podrá contestar el afectado o, si éste no lo hiciere, un Señor Diputado partidario de que se deseche. Así, intervinieron finalmente el Diputado Naranjo, a favor de aprobar la acusación y en seguida el Diputado Rivera, partidario de su rechazo.

El primero manifiesta que la razón de la acusación estriba en la conducta parcial de los Ministros recusados al consagrar la impunidad de un hecho gravemente violatorio de la dignidad humana, como fue el secuestro, tortura brutal y posterior homicidio de Carmelo Soria Espinoza, en julio de 1976, en manos de la “Brigada Mulchén”, de la DINA. La parcialidad de la conducta, agrega el Diputado Naranjo, se manifiesta en la forma cómo tramitaron el proceso y razonaron jurídicamente, careciendo de la necesaria voluntad de hacer justicia; lo que en sí mismo constituye la violación de un derecho humano, especialmente consagrado en el Derecho Internacional. Así, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicado en el Diario Oficial del 29 de abril de 1989, consagra, en su artículo 14, numeral uno, el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial. Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial

del 5 de enero de 1991, en su artículo 8°, numeral uno, reitera el mismo principio, al disponer que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial. Es decir, la propia conducta del magistrado puede ser en sí misma violatoria de los derechos humanos.

Y todo lo anterior atenta de manera expresa el deber de respetar y promover los derecho esenciales que emanan de la naturaleza humana y que les cabe a todos los órganos del Estado, entre los que por cierto se cuenta el Poder Judicial. De modo que, si se acredita que existió tal actitud de carencia de imparcialidad por parte de los jueces, no cabe duda de que han abandonado el deber que les impone el artículo 5° de la Constitución.

En relación con los hechos objetivos de la causa, el Diputado agrega que el señor Carmelo Soria, a la fecha de su muerte, ostentaba la calidad de funcionario superior de la planta del organismo internacional denominado Cepal, dependiente directamente de las Naciones Unidas, según lo dispone la propia Convención aludida, lo que lo convertía en funcionario internacionalmente protegido. El ministro señor Eleodoro Ortiz, al sobreseer definitivamente la causa en la que investigó la muerte de don Carmelo Soria, así como los ministros señores Enrique Zurita, Hernán Álvarez y Guillermo

Navas, cuando fallaron conscientes de esta situación, decidieron -en lo que constituye un flagrante y notorio abandono de sus deberes esenciales- desconocer este tratado internacional suscrito por Chile y aplicar, en su reemplazo, el decreto ley de amnistía N° 2.191, de 1978, norma no sólo dictada con posterioridad al tratado internacional suscrito por Chile, sino que, además, de rango indiscutiblemente inferior a dicho tratado. Resulta de la mayor gravedad que los señores ministros acusados hayan ignorado los antecedentes y documentos agregados al expediente, los cuales constituyen la base sustancial de la prueba presentada en el juicio seguido por la muerte del funcionario internacional señor Carmelo Soria. Esta situación basta para configurar por sí sola la causal de notable abandono de deberes, toda vez que constituye una torcida intención, un inexplicable descuido o una notable ineptitud en el desempeño de la principal tarea que se les había confiado, cuál es la de hacer justicia conforme a derecho y dentro de las facultades privativas que en virtud de sus altos cargos se les otorgaba. ¿Puede decirse que aquí se ha carecido de pruebas? ¿Puede alegarse por los magistrados que no dispusieron de los antecedentes necesarios para resolver en este caso? La ignorancia de estos antecedentes acompañados al proceso son una manifestación clara de que estos ministros dejaron de cumplir en grado excesivo con los deberes que les imponía y les impone su cargo, denotando

abiertamente su falta de idoneidad para cumplir con tan importante función, lo que amerita, por lo tanto, que sean sancionados al tenor de lo dispuesto en el número 2 del artículo 48 de nuestra Constitución.

Respecto de la aplicación del artículo 5° inciso 2° de la Constitución, el Diputado Naranjo señaló que en efecto, en diciembre de 1973, Chile suscribió la Convención sobre prevención y castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, aprobada por decreto supremo N° 129, de 28 de febrero de 1977, y publicada en el Diario Oficial de 29 de marzo del mismo año. “Desde el momento en que tal convención está destinada a proteger a las personas contra los delitos que puedan sufrir y siendo su objetivo explícito la prevención y el castigo de los mismos, no cabe duda de que el Estado chileno adquirió la obligación positiva de castigarlos mediante penas adecuadas y la obligación negativa de que cualquiera de sus órganos administrativos, legislativos o judiciales debían abstenerse de incurrir en conductas que implicaran despenalizar tales ilícitos. Sin embargo, el Estado chileno dictó, después de la entrada en plena vigencia de dicha convención, en abril de 1978, el decreto ley de amnistía que despenalizaba un conjunto de ilícitos penales. ¿Cómo debe enfrentarse lealmente un juez ante esta aparente contradicción en la conducta del Estado chileno? ¿Cabe suponer racionalmente que el Estado de Chile pretendía exonerarse de su obligación de penalizar los ilícitos

respecto de los cuales la convención citada amparaba a las personas internacionalmente protegidas a través de su actividad más clara y explícita, cual es la actividad legislativa? ¿Cabe suponer, en consecuencia, mala fe explícita de parte del Estado chileno en relación con estas obligaciones internacionales? ¿No resulta lógico y racional concluir que el Estado chileno amnistió un conjunto de delitos entre los cuales se exceptuaban aquellos que se había comprometido a prevenir y castigar? ¿No están obligados nuestros jueces a interpretar la ley según normas básicas de hermenéutica legal, de un modo sistemático, de manera que entre ellas exista la debida correspondencia y armonía? Lo contrario, esto es, aceptar el razonamiento abusivo de estos magistrados, ¿acaso no significaría asumir que el Estado chileno está deliberadamente al margen de las normas primarias y básicas del derecho internacional consuetudinario que lo obligan a cumplir sus obligaciones internacionales cabalmente y de buena fe? ¿Resulta lógico y racional que un Estado invoque disposiciones de su derecho interno -como el decreto ley de amnistía- para exonerarse del cumplimiento de sus obligaciones internacionales? ¿Acaso esto no lo prohíbe expresamente la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, recogiendo un principio básico del derecho internacional consuetudinario?”

En la medida en que consagra derechos específicos frente a determinados delitos cometidos por agentes del Estado, la Convención sobre prevención y castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas está consagrando garantías en favor de la vigencia de los derechos de esas personas; por lo tanto, respetar y promover esos derechos constituye un deber constitucional primario de todos los agentes del Estado chileno, incluyendo a los magistrados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º, inciso segundo, de la Constitución. Tales disposiciones adquieren primacía constitucional que, de conformidad con el artículo 6º de la Constitución, los jueces de la república no deben ignorar. Lo mismo cabe decir de las normas de la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados, en primer lugar, porque tales determinaciones establecen la extensión y los alcances de las obligaciones del Estado chileno en materia de obligaciones convencionales, entre las que se encuentran sus obligaciones en materia de derechos humanos, y, en segundo lugar, porque sus normas no constituyen sino la explicitación convencional de normas consuetudinariamente básicas del derecho internacional.

Finalmente, el Diputado señaló que también constituía un notable abandono de sus deberes ministeriales el hecho de que los ministros acusados no conocieran la implicancia internacional que tendría para nuestro país este

caso, desconociendo en forma abierta y deliberada su deber de tutelar y proteger la responsabilidad internacional del Estado, única razón por la que se les otorgó competencia para que conocieran de este caso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Código Orgánico de Tribunales. Dicha actuación de los magistrados acusados no puede sino calificarse de dolosa y completamente alejada y contraria a las condiciones éticas que debe cumplir quien pretende administrar justicia en un estado de derecho. Los ministros acusados han renunciado en forma abierta y flagrante a ejercer el deber esencial que les impone su cargo, cual es, conocer, resolver y juzgar las causas que por mandato legal han sido sometidas a su conocimiento, razón por la cual han demostrado en forma inequívoca su abierta ineptitud para realizar tales funciones.

El Diputado Rivera, por su parte, comenzó señalando que la discusión partía pues el fallo no era del agrado de los Diputados acusadores. Este asunto nos lleva irremediablemente a plantearnos de nuevo la competencia de los diversos poderes: del Presidente de la República, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, por lo que cabía la cuestión previa de constitucionalidad pues se violaba el artículo 73 de nuestra Constitución.

Entrando en el tema de fondo agregó que en ninguna parte de la acusación constitucional, en ningún momento en las sesiones que sostuvo la Comisión, se probó por los señores parlamentarios, ni tuvieron interés en hacerlo, que hubo grave falta de imparcialidad y denegación del derecho a la justicia, sino que se centraron principalmente en si don Carmelo Soria había ostentado o no la calidad de funcionario internacional superior permanente de la CEPAL. Agregó que quien certifica la calidad de funcionario internacional no es el Estado emisor ni la organización que lo contrata, sino el Estado receptor. Esto, por lo demás, se deriva de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, y así expresamente lo consagra la ley orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores. De manera que aquí estamos en presencia de un Estado u organización que envía a un funcionario y de un Estado que lo recibe, pero quien le otorga prerrogativas e inmunidades no es el Estado u organismo emisor, sino el Estado receptor. De ahí que la certificación, en el campo interno, provenga siempre de la institución a la cual el Estado receptor le ha entregado la facultad de certificar calidades excepcionales. Así, por lo demás, lo reconoce el propio Ministerio de Relaciones Exteriores en el oficio enviado a la Comisión, al indicar que "el órgano del Estado ante el cual procede que los organismos internacionales acrediten oficialmente la calidad y rango de los funcionarios internacionales es

el Ministerio de Relaciones Exteriores." Luego, dicho documento señala: "El órgano del Estado que certifica oficialmente dichas acreditaciones para los efectos legales pertinentes es el Ministerio de Relaciones Exteriores." ¿Por qué traigo esto a colación? Porque durante una larga etapa del proceso -no lo atribuyo a mala fe, sino a desconocimiento- se trató de probar la calidad de funcionario internacional superior permanente de la CEPAL mediante documentos emanados de la propia CEPAL, es decir, del órgano emisor. Sin embargo, no se acompañaron documentos emitidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores, a quien, de acuerdo a nuestra legislación interna y a los tratados internacionales, le compete acreditar esa circunstancia. Tanto es así que el propio Ministro de Relaciones Exteriores señaló que, dado los antecedentes de que disponía su Ministerio, sólo podía "colegir" esa circunstancia. Esto se debió a que la CEPAL envió una nota al señor Ministro, haciendo hincapié en que el señor Soria tenía la calidad de funcionario internacional, no obstante lo cual persistió la duda en cuanto a si esa calidad de funcionario internacional era o no la exigida por el tratado celebrado entre Chile y la CEPAL, que expresamente señala que para tal tratamiento se debe tener la calidad de funcionario superior permanente, lo cual significa que no todos los funcionarios de la CEPAL cuentan con las prerrogativas e inmunidades que otorga el Estado de Chile.

Refiriéndose al rango constitucional de los tratados sobre derechos humanos, en virtud del artículo 5° inciso 2°, se cita al profesor Raúl Bertelsen, invitado a la comisión especial. Este señaló que él había colaborado en la redacción de este artículo y jamás el poder constituyente de la época -la Junta de Gobierno- había tenido semejante idea al momento de aprobarlo. Si así fuera, muchos tratados aprobados por nosotros habrían modificado nuestra Carta Fundamental, la que hoy no tendría límite alguno en cuanto a las normas que la componen, pues habría que considerar muchos tratados internacionales como norma suprema, lo que provocaría un verdadero caos jurídico; no se respetaría el capítulo respecto de las normas modificatorias de la Constitución y, en definitiva, más que garantizar seguridad, nuestra Constitución generaría inseguridad.

El primer caso que la Cámara de Diputados vio a ese respecto en el orden normativo chileno fue en 1993, cuando la Comisión de Relaciones Exteriores trató un convenio de acuerdo de pensiones entre Chile y la República Federal de Alemania, suscrito el 5 de marzo de 1993. En esa oportunidad, dicha Comisión sostuvo que un tratado detentaba el rango de norma orgánica constitucional o de quórum calificado, según la materia a que se refiriera. Esta materia fue al Senado y, en esa oportunidad, la Comisión de Relaciones Exteriores de la Cámara Alta señaló que un tratado no era en

realidad un proyecto de ley, sino un proyecto de acuerdo, y que éstos no requerían quórum especial, vale decir, la aprobación de sus normas necesita quórum de ley común. Sin embargo, con posterioridad, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, el 19 de octubre de 1993, acogió la tesis de la Cámara de Diputados al señalar que existen proyectos de acuerdo de quórum legal diversos. De lo contrario, se burlarían las normas de quórum interno que se establecen expresamente. Señaló, igualmente, que no procede modificar constitucionalmente por proyectos de acuerdo la Constitución, toda vez que la propia carta magna exige un trámite especial para ello. De ahí, entonces, que se puede a juicio del Señor Rivera, dar por sentado y rechazar de plano la aseveración formulada por los Diputados acusadores, en el sentido de que la Corte Suprema no habría tenido a la vista las normas de derecho constitucional que producirían algunas derogaciones en forma tácita y que, de esta manera, sencillamente habría creado un escenario tendiente a llegar a una conclusión que le convenía.

Finalmente sentencia Rivera, en los Diputados acusadores ha existido la voluntad permanente de señalar que los ministros, al fallar como lo hicieron, no consideraron las implicancias internacionales que tendría su sentencia. Ésta es, quizás, una razón de Estado, valedera en el campo político y, tal vez, en los círculos en que nos desenvolvemos; pero me parece absolutamente

improcedente como fundamento de una acusación constitucional. Debemos recordar que el segundo capítulo de la acusación invocada contra los ministros, dice que han incurrido en notable abandono de deberes "al sustraerse los señores ministros recurridos de las obligaciones que le cabían de tutelar la responsabilidad internacional del Estado chileno envuelta en este caso." ¿Qué deseaban, en realidad, los Diputados acusadores? ¿Que los ministros, al fallar, estuvieran mirando si la CEPAL y las Naciones Unidas compartían o no sus fundamentos? ¿Que los señores ministros consideren, en todos los juicios en que participan extranjeros, si los países son poderosos para estar en la buena con ellos y decidir en justicia cuando se trate de un país más pequeño, que no le puede producir problemas internacionales a Chile? Esta argumentación me parece grave, porque desvirtúa el concepto de justicia. Hacer justicia, especialmente en un proceso penal, no es considerar elementos externos al proceso, no invocados en el mismo y que no consten en autos. Es todo lo contrario; el juez debe abstraerse de sus propias concepciones filosóficas, políticas, religiosas o de otra índole. De lo contrario, no estaría haciendo justicia, sino considerando elementos externos, no invocados ni probados en el proceso, castigando a uno más o menos, no sobre la base de lo que realmente se invocó, sino de elementos externos. Bien puede que por razones internacionales, de Estado, muchas veces convenga sancionar a

alguien drásticamente, para quedar condecorado con un Estado extranjero; pero, sin lugar a dudas, eso sería la negación misma de la justicia.

## **Resultado**

Luego de las mencionadas intervenciones, se procedió a la votación de la acusación constitucional. Esta fue rechazada por 73 votos contra 32, sin registrarse abstenciones

## CAPÍTULO III

### ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL DE 1997

En la sesión 14º celebrada el miércoles 2 de julio de 1997, se dio cuenta de la acusación constitucional presentada por los Diputados señores Bartolucci, Bombal, Coloma, Correa de la Cerda, Chadwick, Longueira, Masferrer, Orpis, Perez y Ulloa, en contra del Presidente de la Exma. Corte Suprema de la época, don Servando Jordán López, por la causal de notable abandono de deberes, contemplada en la letra c) del número 2) del artículo 48 de la Carta Fundamental.

Los hechos contemplados en la acusación se pueden resumir de la siguiente manera:

1.- Haber tomado conocimiento de piezas determinantes del sumario criminal abierto contra Mario Silva Leiva y su organización; haberse constituido de ipso en un tribunal paralelo, interrogando a dos actuarios querellados en la causa, y haber exculpado públicamente a dichos actuarios y al ex fiscal García Pica.

2.-Haber dispuesto, en el proceso criminal que sobre falsificación de pasaporte se sigue contra Rita Romero Muñoz, que el expediente le fuera remitido; haberlo hecho fotocopiar y devolver al juzgado de origen disponiendo que se mantuviera allí en custodia, en una resolución dictada en el proceso criminal, y haber exculpado anticipadamente a los funcionarios del Juzgado que lleva el proceso.

3.-Haber amenazado e injuriado a un miembro de otro Poder del Estado –el Diputado don Carlos Bombal-, con lo cual incluso se agravaría a todo el Poder Legislativo.

### **Libelo Acusatorio**

En opinión de los Diputados acusadores, la causal de notable abandono de deberes resulta plenamente acreditada con la sola intromisión abierta, flagrante y reiterada que ha tenido el Presidente de la Excma. Corte Suprema, don Servando Jordán López, en adelante, el acusado, en el sumario seguido contra la organización criminal de Mario Silva Leiva, y porque ha comprometido gravemente su comportamiento ministerial en numerosas causas de relevancia que se investigan, o se han investigado, relativas al

tráfico ilícito de estupefacientes. Para los acusadores, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia incurrió en notable abandono de sus deberes al tomar conocimiento de piezas determinantes de un sumario, adelantándose públicamente a exculpar a los querellados funcionarios y ex funcionarios judiciales.

Todas sus declaraciones conforman un cuadro de protección a los inculcados o querellados de estos procesos y, al mismo tiempo, una señal, que puede llegar a ser un amedrentamiento para los tribunales de inferior jerarquía que tienen que pronunciarse, soberanamente, sobre estos procesos. Es una intromisión solapada, pero evidente, en un proceso en tramitación, destinada a proteger a una persona por el solo hecho de haber sido miembro del Poder Judicial.

En lo tocante a las normas jurídicas que el acusado infringió, los acusadores consideran que el señor Jordán ha transgredido las disposiciones constitucionales del artículo 7º y del artículo 19, N°3, inciso cuarto, de la Carta Fundamental.

Dentro del segundo hecho que se le imputa como notable abandono de deberes, se preguntan los acusadores ante qué juez supremo nos encontramos, dado que cada vez que aparece un proceso vinculado al narcotráfico se hace

de él en forma subrepticia. Demuestra un interés tan particular por el conocimiento de este tipo de causas, que viola todas las normas del debido proceso, que actúa entre las partes involucradas y, lo que es más grave, se adelanta públicamente a emitir juicios exculpatorios, sin que sea la propia justicia establecida la que determine las responsabilidades que correspondan.

El accionar del señor Jordán reseñado en este capítulo del libelo transgrede, abiertamente, las disposiciones constitucionales del artículo 7° y del artículo 19, N°3, inciso cuarto, de la Carta Fundamental. Esto ya que tanto la orden de remitir un sumario penal a su vista, como la resolución emitida posteriormente en la causa, contravienen la primera disposición constitucional citada, en cuanto a que "Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley".

En segundo lugar, no existe norma alguna dentro de nuestro ordenamiento legal que conceda al Presidente de la Corte Suprema la facultad de abocarse al conocimiento de un sumario penal en trámite y menos que permita que aquél, en virtud de lo anterior, que ya es irregular, emita una resolución. Nótese que, a mayor abundamiento, aquélla no es una recomendación procesal para el juez de la causa, sino que una orden

perentoria del señor Jordán López, pues en su redacción ocupa la expresión "quien deberá". El señor Jordán, agregan los acusadores, en la infracción y obrar abusivo que se le imputa, se erige como un tribunal especial, transgrediendo la disposición constitucional del artículo 19, N°3, inciso cuarto, que dispone: "Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta".

Respecto del tercer capítulo de la acusación, Los Diputados señalan que las expresiones del señor Jordán corresponden a lo que técnicamente se denomina injurias encubiertas. Las palabras "tengo algún antecedente respecto a él, que en algún supuesto también lo podría hacer efectivo", sumada a las que señalan: "me han hablado también de él", su posterior negativa a responder directamente frente a la pregunta, ¿se trata de alguna irregularidad? y la vaguedad intencionadamente equívoca con que contesta a los periodistas acerca de qué tipo de antecedentes son los que dice tener respecto del Diputado Bombal configuran un marco claramente delictivo. Se trata de afectar la honra del Diputado señor Bombal, haciendo creer a la opinión pública que este parlamentario tendría aspectos ocultos en su vida o en su actuar público o privado. La expresión "tengo antecedentes", sin señalar cuáles son, es rayana en la amenaza, pues pareciera que el señor Jordán quisiera hacer creer a la opinión pública que conoce aspectos desconocidos de

la conducta del señor Bombal que pudieren afectar claramente su imagen y honor personal. Por lo demás, estas afirmaciones están dichas en un contexto en que el acusado trata de defenderse de las críticas que se le habían efectuado respecto de su comportamiento, lo que constituye un elemento esclarecedor respecto de ánimo con que él las realiza. A juicio de los acusadores, más allá del tipo penal de injuria, El proceder del señor Jordán transgrede abiertamente la obligación del decoro que deben mantener siempre los jueces, entre ellos, por cierto, y antes que nadie, el Presidente de la Corte Suprema.<sup>25</sup>

### **Defensa del Magistrado**

Afirma el acusado (representado por el Diputado don Luis Valentín Ferrada), que ninguno de los cinco casos que contiene el libelo acusatorio constituyen "notable abandono de sus deberes". Esto es, en dichos casos no hay incumplimiento de deberes adjetivos, que es lo esencial para que se produzca "notable abandono de sus deberes". Como en el proceso contra Luis Correa Ramírez y otros, se cuestiona una resolución judicial, el otorgamiento de la libertad provisional, le resulta claro que el Congreso Nacional, a través de la acusación constitucional, no tiene facultades para censurar la dictación

---

<sup>25</sup> Artículo 544, Número 4, Código Orgánico de Tribunales.

de dicha decisión, porque ella cae dentro del ejercicio de la función jurisdiccional (deberes sustantivos). Si el Congreso revisara el fundamento o el contenido de dicha resolución incurriría en flagrante violación del artículo 73 de la Constitución. Agrega, a mayor abundamiento, que se objetan vicios de procedimiento que se habrían cometido en este caso, lo que no es efectivo.

Los casos de los funcionarios judiciales y el de Rita Romero técnicamente se enmarcan dentro de la órbita de las facultades disciplinarias (artículo 79 de la Constitución). El libelo acusatorio erróneamente confunde estas facultades con las jurisdiccionales. Se hace suponer que el Presidente de la Corte Suprema se habría constituido en un juez paralelo (función jurisdiccional), en circunstancias que se encontraba dictando decretos, providencias de mera substanciación para que el Tribunal Pleno, todo el organismo, ejerciera sus facultades disciplinarias (artículo 105, N°3, del Código Orgánico de Tribunales), relativas específicamente a sus atribuciones. En el ejercicio de esa facultad bien pudo, en estricto cumplimiento de sus deberes, citar a declarar, recabar antecedentes e, incluso, solicitar los procesos. El secreto del sumario, por otra parte, no es un obstáculo para el ejercicio del poder disciplinario del Tribunal Supremo.

Llama el acusado la atención sobre el hecho de que las facultades disciplinarias arrancan de una norma constitucional y el secreto del sumario de una disposición simplemente legal. Dichas actuaciones del Presidente, en consecuencia, están ajustadas a la ley y tangencialmente a la Constitución. Lo que habría constituido "notable abandono de sus deberes" habría sido precisamente que, frente a actuaciones funcionarias presuntamente irregulares, aunque tuviesen la apariencia de ilícitos penales, no se hubiesen ejercido dichas facultades. El Congreso incurriría en violación de la Constitución (artículo 79) si acusare constitucionalmente al Presidente de la Corte Suprema por haber ejercido puntualmente dicha atribución, ya que estos hechos no producen "notable abandono de sus deberes".

A mayor abundamiento, esta facultad, deber o atribución del Presidente de la Corte Suprema, se ha ejercido siempre, y está ratificada por el Tribunal Pleno, para lo cual basta citar precisamente, sin recurrir a otros múltiples, los antecedentes administrativos que se abrieron con respecto a los dos actuarios y en el proceso contra Rita Romero. Como conclusión de esta parte, es dable recordar que el artículo 76 de la Normativa Fundamental responsabiliza a los jueces de toda prevaricación en que incurran; pero establece, en cuanto a los Ministros de la Corte Suprema, que la ley determinará los casos y el modo de

hacer efectiva esta responsabilidad, no siendo el juicio político el medio adecuado para ese efecto.

Termina el acusado, indicando que se pretende fundar la acusación en un pretendido delito de injuria encubierta en contra del Diputado Carlos Bombal. A su juicio, la acusación constitucional no es la vía idónea para perseguir un delito de injuria. Para ello, están los tribunales ordinarios.

### **Informe de la Comisión**

Respecto de los dos primeros capítulos de la acusación, el voto de mayoría de la Comisión (conformado por los Diputados Allamand, Valcarce y Walker) estimó que desde un perspectiva estrictamente legal, parece equivocada la interpretación del acusado en cuanto a que la norma del art. 79 de la Constitución, sobre facultades correccionales y disciplinarias de la Corte Suprema, por tener dicho rango, prevalezca sobre el art. 78 del CPP, relativo al secreto del sumario en una causa criminal. Una correcta interpretación debe armonizar ambas normas, de manera tal que el ejercicio de las facultades correccionales señaladas no afecte el curso de una causa criminal. Agregan los Diputados, que en todo caso, ha quedado acreditado que el acusado sólo

solicitó y accedió al escrito de ampliación de querrela, “sin los documentos acompañados”, que se referían a las pruebas inculpatorias. Por último, el solicitar antecedentes en relación a la posible participación de funcionarios judiciales, a la Jueza que sustancia la causa criminal, aparece atendible desde el punto de vista de las facultades correccionales, en el orden disciplinario y administrativo, en tanto ello no interfiera con la investigación criminal misma. En cuanto a la garantía constitucional del artículo 19 N °3 de la Constitución, está acreditado que el acusado no intervino para “juzgar”, sino que sólo para la tramitación de un procedimiento administrativo relativo a la conducta funcionaria de dos miembros del Poder Judicial.

En relación a las expresiones del Sr. Jordán y la supuesta configuración de amenaza, injurias y calumnias en contra del Diputado Bombal; se considera que, por tratarse de un delito común, ella debería ser materia de una acción ante los tribunales ordinarios competentes; y que los hechos descritos, en sí mismos, no alcanzan a constituir la causal de “notable abandono de deberes” que debe servir de fundamento a una acusación constitucional ni se relacionan, directa o indirectamente, con el cargo de comprometer la conducta ministerial en casos de narcotráfico o impedir la acción de la justicia respecto de ellos.

Fundada en el examen de los hechos y en las consideraciones de derecho expuestas, la Comisión (con el voto disidente de los Diputados Balbontín y Elizalde) propuso a la Cámara de Diputados que se declarare no ha lugar a la acusación constitucional deducida en contra de don Servando Jordán.<sup>26</sup>

## **Debate**

Una vez en Sala, el Diputado Bombal, a nombre de los acusadores, mantuvo su planteamiento en orden a que el Sr. Jordán habría incurrido en notable abandono de deberes, al configurarse los cargos de intromisión indebida en un proceso criminal pendiente, constituirse en tribunal especial de facto, efectuar ante los medios de comunicación social declaraciones exculporias de los querellados funcionarios judiciales y verter expresiones que constituyen amenazas e injurias encubiertas en contra de un miembro del Poder Legislativo, transgrediendo con ello la obligación de decoro que deben mantener siempre los jueces.

La defensa fue asumida por el Diputado Luis Valentín Ferrada. Éste fue enfático en señalar que los hecho descritos correspondían al ejercicio de

---

<sup>26</sup> Acordada en Sala de la Comisión, a 24 de julio de 1997.

facultades correccionales, que en ningún caso intentaron alterar la investigación en el marco de una causa criminal en curso.

Respecto de las expresiones vertidas por el Ministro Jordán, el Diputado señaló que parecía prudente el no volver sobre ellas, dándolas por superadas. Esto, agregó, tomando en cuenta que fueron pronunciadas en un momento de “grave aflicción moral”, puesto que se encontraba bajo los efectos de una grave acusación en su contra.

En representación de la Comisión tomo la palabra el Diputado Ignacio Walker. Éste reiteró los criterios de la misma, agregando la circunstancia de que no corresponde que una acusación sea aprobada sobre la base de impresiones personales que se hayan formado parlamentarios respecto a que el acusado carezca de los méritos, cualidades y trayectorias que se estimen aconsejables para el ejercicio del cargo de que se trata.<sup>27</sup> Hay que tener siempre presente, sostuvo, que se trata de juzgar los actos y no la persona de Servando Jordán. Y no se observa en él, concluye, sin perjuicio de la imprudencia, una actitud de premeditación, de procurar acceder a la prensa para exculpar a los querellados, amparar a los mismos, presionar o inhibir a la jueza, procurando encaminarla en cierto sentido. Es el jefe de un servicio, Presidente de la Corte Suprema, que cuando esta es acusada de amparar una

---

<sup>27</sup> Sesión 26°, viernes 25 de julio de 1997, Boletín Cámara de Diputados.

red de protección; llama, indaga, solicita información, pide que lo mantengan informado, decreta diligencias en los procedimientos administrativos, etc.

Otra intervención destacable es la del Diputado señor Renán Fuentealba, quién distingue dos tipos de deberes para los jueces. En primer lugar, aquellos propios, explicitados taxativamente en el ordenamiento jurídico, cómo el no prevaricar, no denegar justicia, no cometer cohecho, etc. En concepto de muchos, quizás, estos deberes no hayan sido gravemente violados. Situación distinta, en su opinión, corren aquellos deberes morales como son la prudencia en las actuaciones y opiniones, la prescindencia y distanciamiento de la cotidianeidad para mayor objetividad y serena reflexión, la medida y templanza en los juicios y dichos, la oportunidad y criterio en la manifestación de la expresiones, etc. Por la transgresión de estos deberes, el Diputado Fuentealba estaba a favor de la acusación.

## **Resultado**

Efectuada la votación, la acusación fue rechazada registrándose 52 votos por la afirmativa e igualmente 52 por la negativa, más la abstención del Diputado Camilo Escalona

## CONSIDERACIONES FINALES

Me parece importante el hecho de que el artículo 5° inciso 2° de la Constitución se transformara en pieza clave de las acusaciones analizadas.

La reforma de 1989 tiene el importante efecto de incorporar al ordenamiento jurídico interno el derecho convencional de los derechos humanos de que Chile es parte, respondiendo así a las inquietudes planteadas a este respecto.

Coloca como asunto principal, la obligación de todos los Órganos del Estado Chileno de respetar y promover los Derechos Humanos. Un mandato de este tipo otorgado por la Constitución debe ser aplicado con especial atención por los tribunales de justicia. Incluso ello ha dado lugar al argumento de que las leyes internas contrarias al derecho internacional de los derechos humanos, no sólo no podrían perdurar, sino que podrían haber sido derogadas tácitamente por la Constitución o, en todo caso, deberían revisarse en consecuencia. Además, los tribunales pueden siempre aplicar automáticamente el derecho internacional consuetudinario y los principios generales de derecho de acuerdo con la tradición judicial chilena, y en la medida en que estas normas estén incorporadas en los tratados de derechos humanos están también ahora comprendidas en el mandato constitucional.

El artículo 5° viene a establecer un imperativo ético que limita el ejercicio del poder y que incluye entre sus agentes activos, al Poder Judicial.

Más allá del resultado de las acusaciones en particular, considero fundamental el deber que se impone de aplicar directamente por los tribunales, las normas sobre Derechos Humanos contenidas en tratados internacionales. Esto implica estar concientes que como ciudadanos, somos titulares de los derechos contenidos en dichos tratados y estamos facultados para exigir su debida protección y aplicación. Ya que si bien, las sentencias que han dictado los tribunales en el marco del artículo 5° modificado de la Constitución aún no son numerosas ni uniformes, la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos por los tribunales y otros órganos estatales chilenos ha pasado a ser una materia de prioridad y en ocasiones ha contribuido a la decisión del caso, lo que obedece a un mayor conocimiento del problema y al hecho de que se cuenta con una disposición constitucional más clara que rige las relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno.

Igualmente me parece relevante el tema de la responsabilidad de los jueces y la manera cómo ésta se hace efectiva. Al hablar de esto, y según lo investigado, nos vamos a encontrar en primer término, con el artículo 73 de la Constitución que establece la prohibición para el Presidente de la república y el Congreso, para ejercer funciones judiciales. Específicamente les está

vedado el revivir procesos fenecidos. Es decir, aquello que está amparado por esa ficción de verdad, que es la cosa juzgada, no puede retomarse ni abrirse, para cambiar lo ya decidido. Tampoco se puede revisar los fundamentos o contenidos de las resoluciones. Revisar no es otra cosa que volver a mirar, no se puede hacer la revisión en función del cambio, de la modificación.

Entonces, establecido que nadie puede modificar lo resuelto, el punto a mi modo de ver, está en si aquello que está resuelto genera o no responsabilidad para quien lo resolvió.

Es destacable aquí el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Para que pueda prosperar una denuncia ante ella, es menester que los tribunales chilenos hayan decidido, que hayamos agotado los recursos jurisdiccionales. Esto ilustra, en mi opinión, cómo el Derecho Chileno admite que se pueda, precisamente, calificar el mérito de lo resuelto; sin pretender nadie que se cambie lo ya decidido por el tribunal.

Esta posibilidad de calificación de lo resuelto, la responsabilidad política que cabe a los jueces por el notable abandono de deberes tanto adjetivos como sustantivos y la obligación permanente de los Órganos del estado de respetar y promover los derechos fundamentales que emanan de la naturaleza humana y aquellos contenidos en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes (artículo 5° inciso 2° CPE)

me parecen las conclusiones más relevantes de la presente investigación. Conforman, según mi parecer, piedras angulares al límite ético del ejercicio del poder.

## **BIBLIOGRAFÍA**

- Benadava, Santiago. “Las Relaciones entre Derecho Internacional y Derecho Interno ante los Tribunales Chilenos”, en “Nuevos Enfoques del Derecho Internacional”. Editorial Jurídica de Chile. 1992. Pp. 9-59, pp. 11-18

-Boletín de Sesiones Cámara de Diputados

Sesión 37°, en viernes 08 de enero de 1993

Sesión 38°, en viernes 08 de enero y sábado 09 de enero de 1993.

Sesión 1°, en martes 01 de octubre de 1996.

Sesión 26°, en viernes 25 de julio de 1997.

-Código Orgánico de Tribunales. Decimosexta Edición Oficial, aprobada por Decreto N.º 270, del Ministerio de Justicia del 19 de marzo de 1998. Editorial Jurídica de Chile. Abril de 1998.

-Constitución Política de la República de Chile. Sexta Edición Oficial, aprobada por Decreto N.º 153, del Ministerio de Justicia de 13 de Febrero de 1998. Editorial Jurídica de Chile. Febrero de 1999.

-Defensa de Magistrados de la Corte Suprema Acusados Constitucionalmente por Diputados de la Concertación. “El Mercurio”. 7 de Enero de 1993.

-Detzner, John A. “Tribunales chilenos y Derecho Internacional de los Derechos Humanos”. Comentario de la obra por Francisco Orrego Vicuña. American Journal of International Law. Vol. 84. 1990. Pp. 793-79

-Diario de Sesiones del Senado

Sesión 24°, en martes 19 de enero de 1993.

Sesión 25°, en martes 19 de enero de 1993.

Sesión 26°, en miércoles 20 de enero de 1993.

Sesión 27°, en miércoles 20 de enero de 1993.

-Díaz Albónico, Rodrigo. “La Reforma al artículo 5° de la Constitución Política”, en Jeannette Irigoien (ed). Nuevas Dimensiones en la Protección del Individuo. Instituto de Estudios Internacionales de la Universidad de Chile.. 1991. Pp. 199-208.

-Discurso del Ex Presidente de la Exma. Corte Suprema de Justicia, don Luis Maldonado Bogger, con motivo de la inauguración del año judicial de 1989. revista de Derecho y Jurisprudencia. Período Enero-Abril de 1989.

-Fallo de la Tercera Sala de la Corte Suprema dictada el 30 de Octubre de 1992 dirimiendo competencia planteada entre la Ministra en Visita Extraordinaria, señora Gloria Olivares Godoy y el Juez del Segundo Juzgado Militar de Santiago, en relación al proceso sobre la desaparición del señor Alfredo Chanfreau Oyarce.

-Informe de la Comisión especial encargada del estudio de la Acusación Constitucional deducida en contra de los Ministros de la Exma. Corte Suprema, señores Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Zurita Campos, Guillermo Navas Bustamante y Hernán Alvarez García. Boletín de la Cámara de Diputados. 30 de Septiembre de 1996.

-Informe de la Comisión especial encargada de analizar la procedencia de la Acusación Constitucional deducida en contra de los Ministros de la Exma. Corte Suprema, señores Hernán Cereceda Bravo, Lionel Beraud Poblete y Germán Valenzuela Erazo y el Auditor General del Ejército señor Fernando Torres Silva. Boletín Cámara de Diputados. 6 de Enero de 1993.

-Informe de la Comisión especial elegida para informar a la Cámara de Diputados si procede o no procede la acusación constitucional formulada en contra del Presidente de la Excma. Corte Suprema, don Servando Jordán López. Boletín Cámara de Diputados. 23 de Junio de 1997.

-Orrego Bauzá, Francisco. “Los Tratados Internacionales en la Constitución política de Chile de 1980”. Memoria para optar al grado de Licenciado en Derecho. Universidad Católica de Chile. 1991. Pp. 192-202 y 212-221.

-Reformas Constitucionales realizadas por la Ley 18.825. Diario Oficial. 17 de Agosto de 1989.

-Sentencia del Ministro Instructor en el Caso Carmelo Soria Espinoza del 4 de Junio de 1996. “El Mercurio”. 5 de junio de 1996.

-Silva Bascuñan, Alejandro. “Tratado de Derecho Constitucional”. Tomo III. Editorial Jurídica de Chile. 1963. P.107.

-Texto de la Acusación Constitucional de Diputados de la Concertación en contra de Magistrados de la Corte Suprema del 15 de Diciembre de 1992. “El Mercurio”. 6 de Enero de 1993.

-Troncoso Repetto, Claudio. “La Acusación Constitucional y el deber constitucional de respetar y promover los Derechos Humanos”. Revista de Humanidades N°1. Universidad Nacional Andrés Bello. 1993.

# INDICE

-Introducción.....	2
-Antecedentes Generales.....	4
<b>-Capítulo I Acusación Constitucional de 1993.....</b>	<b>7</b>
-Libelo Acusatorio.....	8
-Defensa de los Magistrados.....	11
-Informe de la Comisión.....	12
-Debate en Sala.....	13
-Senado.....	16
<b>-Capítulo II Acusación Constitucional de 1996.....</b>	<b>27</b>
-Libelo Acusatorio.....	28
-Defensa de los Magistrados.....	29
-Informe de la Comisión.....	31
-Voto de Minoría.....	34
-Debate en Sala.....	37
<b>-Capítulo III Acusación Constitucional de 1997.....</b>	<b>53</b>
-Libelo Acusatorio.....	54
-Defensa del Magistrado.....	58
-Informe de la Comisión.....	61
-Debate en Sala.....	63
<b>-Consideraciones Finales.....</b>	<b>66</b>
<b>-Bibliografía.....</b>	<b>70</b>